

Rol N°14.920-3-2017

Vitacura, a cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS,

- Qué, a fojas 3 y siguientes, la querellante y demandante **CAROLINE DOMENICA DEL CARMEN RASSE VENEROS**, estudiante, domiciliada en Las Torres, Pasaje 5, casa 5480, Peñalolén, Santiago, interpuso ante este Tribunal, querrela por infracción a la ley 19.496, y demanda de indemnización de perjuicios en contra de **LÍDER BUENAVENTURA**, representado por su gerente general, o en su defecto, por el Jefe de Oficina y/o Administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 50 C inciso final y 50 D de la Ley 19.496, don **OSCAR NAVARRETE NAVARRETE**, ambos domiciliados en Buenaventura 1770, Vitacura, Región Metropolitana, solicitando se condene al infractor al máximo de las multas establecidas en el artículo 24 la ley 19.496, por infringir el artículo 12 del señalado cuerpo legal; y de conformidad al artículo 3° de la ley 19.496, se condene al demandado al pago de la suma ascendente a \$1.500.000, por concepto de indemnización de perjuicios, más reajustes e intereses, con costas;

- Que, a fojas 8 y siguientes, la Sra. Secretaria del Tribunal certificó la no comparecencia del querrellado, a las audiencias decretadas en autos para prestar declaración indagatoria, para los días 16 y 31 de mayo de 2017;

- Que, a fojas 14 y siguientes, con fecha 05 de julio de 2017, tiene lugar el comparendo de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de la parte querellante y demandante, **CAROLINE DOMENICA DEL CARMEN RASSE VENEROS**, y en rebeldía de la parte querrellada y demandada de **LÍDER BUENAVENTURA**; que, la parte querellante y demandante rinde prueba documental,

- Que, a foja 16, con fecha 14 de agosto de 2.017, se ordenó traer los autos a la vista para dictar sentencia;

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO AL ASPECTO INFRACCIONAL:

1.- Que, la parte querellada y demandada, para acreditar y fundamentar sus dichos, acompañó los siguientes documentos: **1.-** Reclamo del robo de mochila que hizo la querellante en el Servicio al Cliente de Líder, con fecha 14 de Enero de 2017, rolante a fojas 1; **2.-** Reclamo dirigido a un guardia de seguridad del supermercado Líder, rolante a fojas 2; **3.-** Comprobante denuncia ante la 37° Comisaría de Vitacura, rolante a fojas 10; **4.-** Boleta de zapatillas y mochila que compró la querellante, que tuvo que reponer, rolante a fojas 11; y **5.-** Comprobantes de la reposición de la cédula de identidad de la querellante y de su hija;

2.- Que, el artículo 8 de la ley 18.287, dispone: **Artículo 8°.- “La notificación de la demanda, querrela o denuncia, se practicará personalmente, entregándose copia de ella y de la resolución del tribunal, firmada por el Secretario, al demandado, querrellado o denunciado.”**; que, no obstante lo dispuesto en el señalado artículo, según consta en autos, la querrela interpuesta, no ha sido notificada personalmente al querrellado;

3.- Que, así expuestos los hechos, nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho sancionable y que en él ha correspondido participación y responsabilidad al querrellado;

4.- Que, atendido lo dispuesto en el artículo 14 inciso 1° de la Ley N° 18.287: *“El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”*, y que, conforme a lo preceptuado en el inciso 2°, *“Al apreciar la prueba de acuerdo con dichas reglas, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la*

multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”;

5.- Que, no habiéndose notificado la acción infraccional personalmente al querellado, esta se tendrá por no presentada;

EN CUANTO A LO CIVIL:

6.- Que, según consta en autos, la acción civil interpuesta no ha sido notificada personalmente al querellado, por lo que esta se tendrá por no presentada;

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 8, 14, 17 y demás pertinentes de la Ley N° 18.287; Ley N° 19.496; y Ley N° 15.231;

SE RESUELVE

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

PRIMERO: QUE, SE TIENE POR NO PRESENTADA querrela infraccional de fs. 3 y siguientes, interpuesta en contra de **LÍDER BUENAVENTURA**, representado por don **OSCAR NAVARRETE NAVARRETE**, ambos domiciliados en Buenaventura 1770, Vitacura, Región Metropolitana, por no haberle sido notificada personalmente la querrela de autos;

EN MATERIA CIVIL:

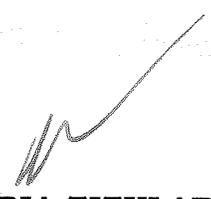
SEGUNDO: QUE SE TIENE POR NO PRESENTADA demanda civil de indemnización de perjuicios, de fs. 3 y siguientes, interpuesta en contra de **LÍDER BUENAVENTURA**, representado por don **OSCAR NAVARRETE NAVARRETE**, ambos domiciliados en Buenaventura 1770, Vitacura, Región Metropolitana, por no haberle sido notificada personalmente la demanda civil de autos;

**ANÓTESE.
NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA.**

**REMÍTASE COPIA AUTORIZADA DE LA PRESENTE SENTENCIA, AL
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, EN CUMPLIMIENTO A LO
DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS, DE LA LEY N° 19.496.**

CERTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.

DICTADO POR DON PATRICIO AMPUERO CORTÉS, JUEZ TITULAR


AUTORIZA NATALIA VICUÑA LAMBERT, SECRETARIA TITULAR